Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARRANCA DE UPIA**

Barranca de Upía (M), siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sería el caso entrar a efectuar el tamiz inicial para verificar si la presente demanda cumple con las exigencias formales establecidas en el Código General del Proceso, sino fuera porque advierte el Despacho que carece de competencia para conocer y tramitar el presente asunto.

En efecto,

Obrando por intermedio de apoderado judicial el señor Tito Ubaque Gutiérrez presentó ante Despacho demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de los señores Guillermo Enrique Rodríguez y Rosa Benavidez de Rodríguez a fin de que se declare la existencia de un contrato laboral a término indefinido que perduró desde el 21 de diciembre de 2012 y hasta el 21 de marzo de 2020 y se les condene a pagar los emolumentos correspondientes por la sanción por despido injusto, la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, los dineros dejados de cancelar por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, compensación por vacaciones, entre otros.

Así mismo, indica que este Estado Judicial es competente para adelantar el conocimiento, trámite y decisión *"…por ser este el lugar de domicilio de los empleadores demandados, y el último lugar donde el demandante prestó su servicio (…) según lo dispuesto en el artículo 5 del C.P.T. y S.S."*

No obstante, como se advirtió inicialmente se considera que este Despacho carece de competencia, pues de conformidad con el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo <u>las pretensiones de esta naturaleza deben ser ventiladas y dirimidas por la Jurisdicción Ordinaria **en su especialidad Laboral**</u>. Ahora, si bien es cierto el artículo 12 ibídem, subrogada por la ley 11 de 1984, modificada a su vez por el artículo 9 de la ley 712 de 2001, establece que *"…Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil…"* ello no habilita, a este Juzgado de categoría municipal para abrogarse el conocimiento de la presente causa, así haya sido último lugar donde se prestó el servicio por parte del demandante y no exista Juez Laboral.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De modo que correspondiendo el municipio de Barranca de Upía (Meta) al Circuito Judicial de Villavicencio, se ordenará la remisión de la presente actuación al Juez Laboral del Circuito de esta ciudad, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Barranca de Upía (Meta) **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral presentada por el señor Tito Ubaque Gutiérrez en contra de los señores Guillermo Enrique Rodríguez y Rosa Benavidez de Rodríguez, de conformidad con lo señalado en precedencia. En consecuencia,

**SEGUNDO: REMITIR** a la Oficina Judicial de Villavicencio, para que allí se efectúe el reparto respectivo ante los Jueces Laborales del Circuito.

**TERCERO: DEJÉNSE** las constancias respectivas en los libros radicadores y los sistemas de información.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado electrónicamente
**DIANA CAROLINA VIDALES BERMÚDEZ**
Juez

**Firmado Por:**
**Diana Carolina Vidales Bermudez**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**
**Barranca De Upia - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0a50ab6f92de32d5cd5d914b719c663f70efbb88ecf2b382daf5d3525c6eda**
Documento generado en 07/03/2023 04:18:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**